EXPEDIENTE NÚMERO: RR/139/2013, RR/151/2013 y RR/173/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a los 15 quince días de julio del año 2014 dos mil catorce, vistos los expedientes acumulados relativos a los Recursos de Revisión interpuestos por las partes recurrentes citadas al rubro, identificado con el número de expediente **RR/139/2013, RR/151/2013 y RR/173/2013,** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. Las partes recurrentes, solicitaron al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

Mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 215/2013:

> *SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL TOCA 673/2012 EL PASADO 28 DE JUNIO DE 2013, PUBLICADA EL 2 DE JULIO DE 2013 EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO, DERIVADA DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO 1280/2012 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MEXICALI ENTABLADO POR ********** VS **********... O QUE LA SENTENCIA EN SU TOTALIDAD SEA ESCANEADAS Y PUBLICADA EN ESTE PORTAL DE TRANSPARECIA DEL PODER JUDICIAL ESTADO EN FORMATO PDF.*

Mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 244/2013:

> *VERSION PUBLICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL TOCA 673/2013 EL PASADO 28 DE JUNIO DE 2013, PUBLICADA EL 2 DE JULIO DE 2013 EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO, DERIVADA DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO 1280/2012 DEL*

*JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MEXICALI ENTABLADO POR ********** VS **********. SE SOLICITA DE NUEVA CUENTA QUE NO SE SUPRIMA LOS DATOS DE LA IDENTIDAD DE LA PARTE ACTORA Y DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITO LA PERSONALIDAD EN EL PRESENTE NEGOCIO.*

Mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 288/2013:

VERSION PUBLICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL TOCA 673/2012 EL PASADO 28 DE JUNIO DE 2013, PUBLICADA EL 2 DE JULIO DE 2013 EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO, DERIVADA DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO 1280/2012 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MEXICALI.
SOLICITO QUE SE PUBLIQUE: EL NOMBRE DEL ACTOR Y LAS DOCUMENTALES PUBLICAS (DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION) OFRECIDAS COMO PRUEBAS Y DE LAS CUALES SE DESPRENDE LA PERSONALIDAD DEL SUSCRITO Y DE MI REPRESENTADA Y EN GENERAL CUALQUIER DOCUMENTAL PUBLICA QUE NO CONTENGA LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL O RESERVADA POR LA LEY.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. La Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California notificó a los hoy recurrentes, la respuestas a sus solicitudes de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

A la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 215/2013:

*"… El solicitante **no tiene personalidad** en el presente toca Civil número 6173/2012, conforme en los más amplios términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Lo anterior se funda en lo establecido por el numeral 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…".*

A la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 244/2013:

> *"… No es dable la petición de publicar los datos de su representada, tomando en consideración lo establecido por el artículo 23 del Reglamento para Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, que establece el requisito de* ***exhibir copia del documento que acredite su representación legal*** *y como consecuencia el mandato que se le otorga para autorización de la publicación de los datos de carácter confidencial…".*

A la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 288/2013:

> *"… mediante auto de fecha siete de Enero del año dos mil trece, se les otorgó a las partes litigantes un término de tres días para que* ***manifestaran su consentimiento de que sus datos personales se incluyeran como información pública a disposición de cualquier interesado para su consulta, sin que ninguna de las partes dieran su consentimiento*** *para ello… la información debe ser considerada como confidencial…"*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Los solicitantes, inconformes con las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en fechas 3 tres de septiembre, 1 uno de octubre y 12 doce de noviembre, todos del año 2013 dos mil trece, presentaron vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante los cuales manifestaron lo siguiente:

Respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 215/2013:

> *"… Esta sentencia es de suma importancia para los clientes que represento, por lo cual es mi voluntad darle publicidad y que se sencilla la forma de obtención de la misma, de una manera gratuita dándole difusión a la misma, evitando la necesidad de gestionar múltiples coipas certificadas ante el TSJE… el actor mediante solicitud de información electrónica 203/2013 autorizo a que se le de publicidad a sus datos personales, situación además que debe de haber sido consentida desde el auto admisorio de la demanda… se niega a darle publicidad y se niega hacer la información gratuita y sencilla de obtener…".*

Respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 244/2013:

> *"… el suscrito en lo personal y con el carácter de apoderado legal de la parte actora… expresamente otorgamos el consentimiento para que nuestros datos personales sean publicados en la versión pública de la sentencia solicitada… es innecesario suprimir los números de escrituras publicas, toda vez que dichas documentales poseen el carácter de publicas, es decir están a la vista del ciudadano ante el Registro Publico de la Propiedad y Comercio y/o el Archivo General de Notarías… se niega a darle publicidad y se niega hacer la información gratuita y sencilla de obtener".*

Respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 288/2013:

> *"…solicito que se publique el nombre del actor y las documentales públicas… de las cuales se desprende la personalidad del suscrito y de mi representada… si bien es cierto el suscrito tiene personalidad en el presente negocio del cual se hace la solicitud de información, estoy imposibilitado para darle publicidad (objeto principal de la ley en la materia)… se niega a darle publicidad y se niega hacer la información gratuita y sencilla de obtener…".*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fechas 5 cinco de septiembre, 4 cuatro de octubre y 12 doce de noviembre, todos del año 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitieron autos mediante los cuales se admitieron los recursos de revisión antes descritos, a los cuales se les asignaron los números de expedientes **RR/139/2013, RR/151/2013 y RR/173/2013**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. En fechas 10 diez de septiembre, 18 dieciocho de octubre y 14 catorce de noviembre, todos de 2013 dos mil trece, y mediante oficios números ITAIPBC/CJ/1338/2013, ITAIPBC/CJ/1495/2013 e ITAIPBC/CJ/1657/2013, le fueron notificados al Sujeto Obligado fue notificado la interposición de los recursos de revisión identificados con los números RR/139/2013, RR/151/2013 y RR/173/2013, respectivamente, para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó las contestaciones correspondientes en el plazo otorgado para ello, en fechas 24 veinticuatro de septiembre, 4 cuatro y 29 veintinueve de noviembre, dictando el acuerdo correspondiente donde mediante el cual se le tuvo contestando los recursos de revisión en tiempo y forma, lo que realizó en los siguientes términos:

Respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 215/2013:

> *"… se actualiza la causal de sobreseimiento dispuesta en al fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California… ya se le otorgó la petición del hoy recurrente, consistente en publicar en dicho Portal de Obligación la versión pública digitalizada del contenido íntegro sentencia dictada dentro del toca civil número 673/2013, motivo por el cual queda sin materia la tramitación del presente recurso de revisión…"*

Respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 244/2013:

> *"… subió al Portal de Obligaciones del Poder Judicial del Estado la versión pública escaneada de la sentencia… resulta evidente que la hoy parte recurrente cuenta con la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento… se debe sobreseer la tramitación del presente recurso, o en caso de no ser procedente el sobreseimiento, confirmar la respuesta por parte del Sujeto Obligado… ya que en todo momento de manera diligente Garantizó la Protección de los datos personales cumpliendo el mandato Constitucional…".*

Respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 288/2013:

> *"… ya le fue entregada al hoy recurrente la versión pública de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado… en todo momento de manera diligente Garantizó la Protección de los datos personales cumpliendo el mandato Constitucional… no es viable que el hoy recurrente obtenga su pretensión consistente en que se publiquen datos personales de los cuales no es titular… ".*

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo en el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando el recurso de revisión y se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo cual realizó en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En fecha 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el

artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del día 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, a la cual, únicamente compareció el Sujeto Obligado según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 23 veintitrés de diciembre de 2013 dos mil trece al 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce inclusive.

X. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó únicamente el Sujeto Obligado en fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce.

XI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Con fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número

168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible. Siendo la causal particular, que el Sujeto Obligado le informó al solicitante que la información se encontraba a su

disposición en el Consejo de la Judicatura, una vez que presentara su solicitud por escrito (solicitud directa).

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.
Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 05 cinco de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.
En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.
La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó su solicitud de sobreseimiento conforme a los siguientes argumentos:

> *"… contrario a lo que sostiene el recurrente mi representada si dio repuesta s u solicitud de información…. Se actualiza la causal de sobreseimiento dispuesta por la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se advierte del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado,* ***se le dio respuesta a la solicitud de información del peticionario y se le indicó en donde se encuentra dicha información solicitada y de qué manera consultarla****, por tanto es evidente que queda sin materia la tramitación del presente recurso y se solicita su sobreseimiento…"*

Es entonces evidente que el Sujeto Obligado plantea el sobreseimiento del presente recurso de revisión, aduciendo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en virtud de que sí dio respuesta a la solicitud del peticionario y se le indicó en donde se encuentra dicha información y de qué manera solicitarla. Sin embargo, debe precisarse que lo argumentado por el sujeto obligado, relativo a que *contrario a lo que sostiene el recurrente sí emitió respuesta*, resulta infundado, pues de los agravios expresados por la parte recurrente no se desprende en ningún momento manifestación alguna respecto de no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, por el contrario, su argumento se basa en el contenido de la respuesta emitida, ya que de ésta se desprende que no se le dio acceso al solicitante a la información peticionada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere la certeza que la causal de sobreseimiento planteada por el Sujeto Obligado debe desestimarse, en virtud que su estudio y resolución involucra el estudio del fondo del asunto. En apoyo a la anterior determinación, se invoca la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y contenido, son los siguientes:

> ***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE****.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en*

cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-120

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

V-P-1aS-176

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 306

V-P-1aS-177

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-178

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-179

Juicio No. 16905/02-17-01-9/915/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos

resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307
V-P-1aS-180
Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307
Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe."

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente…"

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

	215	*SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL TOCA 673/2012 EL PASADO 28 DE JUNIO DE 2013, PUBLICADA EL 2 DE JULIO DE 2013 EN EL BOLETIN JUDICIAL*

		*DEL ESTADO, DERIVADA DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO 1280/2012 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MEXICALI ENTABLADO POR ********** VS **********... O QUE LA SENTENCIA EN SU TOTALIDAD SEA ESCANEADAS Y PUBLICADA EN ESTE PORTAL DE TRANSPARECIA DEL PODER JUDICIAL ESTADO EN FORMATO PDF.*
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	244	*VERSION PUBLICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL TOCA 673/2013 EL PASADO 28 DE JUNIO DE 2013, PUBLICADA EL 2 DE JULIO DE 2013 EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO, DERIVADA DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO 1280/2012 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MEXICALI ENTABLADO POR ********** VS **********. SE SOLICITA DE NUEVA CUENTA QUE NO SE SUPRIMA LOS DATOS DE LA IDENTIDAD DE LA PARTE ACTORA Y DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITO LA PERSONALIDAD EN EL PRESENTE NEGOCIO.*
	288	*VERSION PUBLICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL TOCA 673/2012 EL PASADO 28 DE JUNIO DE 2013, PUBLICADA EL 2 DE JULIO DE 2013 EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO, DERIVADA DE LA APELACION PRESENTADA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO 1280/2012 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MEXICALI.* *SOLICITO QUE SE PUBLIQUE: EL NOMBRE DEL ACTOR Y LAS DOCUMENTALES PUBLICAS (DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION) OFRECIDAS COMO PRUEBAS Y DE LAS CUALES SE DESPRENDE LA PERSONALIDAD DEL SUSCRITO Y DE MI REPRESENTADA Y EN GENERAL CUALQUIER DOCUMENTAL PUBLICA QUE NO CONTENGA LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL O RESERVADA POR LA LEY.*

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	215	*"… El solicitante **no tiene personalidad** en el presente toca Civil número 6173/2012, conforme en los más amplios términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Lo anterior se funda en lo establecido por el numeral 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…".*
	244	*"… No es dable la petición de publicar los datos de su representada, tomando en consideración lo establecido por el artículo 23 del Reglamento para Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, que establece el requisito de **exhibir copia del documento que acredite su representación legal** y como consecuencia el mandato que se le otorga para autorización de la publicación de los datos de carácter confidencial…".*
	288	*"… mediante auto de fecha siete de Enero del año dos mil trece, se les otorgó a las partes litigantes un término de tres días para que **manifestaran su consentimiento de que sus datos personales se incluyeran como información pública a disposición de cualquier interesado para su consulta, sin que ninguna de las partes dieran su consentimiento** para ello… la información debe ser considerada como confidencial…".*
MANIFESTACIONES EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	*215*	*"… se actualiza la causal de sobreseimiento dispuesta en al fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California… ya se le otorgó la petición del hoy recurrente, consistente en publicar en dicho Portal de Obligación la versión pública digitalizada del contenido íntegro sentencia dictada dentro del toca civil número 673/2013, motivo por el cual queda sin materia la tramitación del presente recurso de revisión…".*
	244	*"… subió al Portal de Obligaciones del Poder Judicial del Estado la versión pública escaneada de la sentencia… resulta evidente que la hoy parte recurrente cuenta con la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información*

		pública que dio origen al presente procedimiento… se debe sobreseer la tramitación del presente recurso, o en caso de no ser procedente el sobreseimiento, confirmar la respuesta por parte del Sujeto Obligado… ya que en todo momento de manera diligente Garantizó la Protección de los datos personales cumpliendo el mandato Constitucional…".
	288	*"… ya le fue entregada al hoy recurrente la versión pública de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado… en todo momento de manera diligente Garantizó la Protección de los datos personales cumpliendo el mandato Constitucional… no es viable que el hoy recurrente obtenga su pretensión consistente en que se publiquen datos personales de los cuales no es titular… ".*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que alguna de las partes recurrentes se desistieran de los procedimientos que aquí se resuelven, ni tampoco que éstas hayan fallecido, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y **SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE** por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.***
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública,*

cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.
Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.
El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once,

se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una** **obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES

VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, **a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la*

información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del Poder Judicial del Estado de Baja California, Sujeto Obligado en la presente controversia.

AGRAVIO A. El Sujeto Obligado se niega a entregar y dar acceso a la información solicitada, se niega a darle **publicidad** y se niega hacer la información **gratuita** y **sencilla de obtener**.

AGRAVIO B. En la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación se publican los datos del Quejoso así como los datos de los Tribunales que emitieron la resolución, es incomprensible y totalmente contrario a Derecho que el Poder Judicial del Estado omita o restringa la información emitida en sus Sentencias Ejecutorias y por ende totalmente violatorio de los Derechos Humanos y constitucionales de mi persona y de mi representada.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, en primer término, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente o si por el contrario existe alguna violación al Derecho de Acceso a la Información; y en su caso, en un segundo término y en reparación de la violación, si resulta procedente la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; dicho artículo también señala:

> "… **A.** **Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases…
> … **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida **en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**".

Además, en el artículo 14 Constitucional se regula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, **así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

> ***Artículo 1.-*** *Esta ley es de orden público e interés social y* ***regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales*** *en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.*
> *Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.*
>
> ***Artículo 2.-*** ***La presente Ley tiene por objeto****:*
> ***I.-*** ***Fijar procedimientos*** *para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.*
> ***II.-*** ***Transparentar la gestión pública*** *mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.*

III.- ***<u>Garantizar la protección de los datos personales</u>*** *en poder de los sujetos obligados.*

IV.- ***<u>Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas</u>*** *de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y* ***<u>publicación de información sobre sus indicadores de gestión</u>*** *y* ***<u>el ejercicio de los recursos públicos</u>****, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.*

V.- *Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*

Artículo 3.- ***<u>La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público</u>****, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.*

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Del articulado referido anteriormente se advierte que contrario al **<u>AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO A</u>** en el Considerando que antecede, **<u>el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California</u>** no es darle publicidad –en los términos que pretende la parte recurrente– a los actos de autoridad que en ejercicio de sus funciones emitan, en este caso, los Sujetos Obligados, sino los siguientes:

1.- Establecer procedimientos que garanticen que cualquier persona pueda acceder a información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados, así como acceder a los datos personales; esto, por medio de procesos sencillos, gratuitos y expeditos.

2.- Revelar la información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones.

3.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

4.- Que derivado de 2 supuestos, se garantice que los sujetos obligados rindan una adecuada y oportuna rendición de cuentas: el primero, al generar y publicar información sobre sus indicadores de gestión; y el segundo, al generar y publicar información relativa al ejercicio de los recursos públicos, ambos supuestos de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

En virtud de la acotación realizada respecto del término *publicidad,* utilizado por la parte recurrente, es necesario traer al texto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define publicidad de las siguientes formas:

1. *f. Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.*
2. *f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.*
3. *f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*

En el caso concreto la parte recurrente manifestó que "… **es de suma importancia para los clientes que represento, por lo cual** **es mi voluntad darle publicidad**…", frase de la que se interpreta que la publicidad a la que pretende hacer referencia la parte recurrente no es la de hacer pública la información en posesión de los sujetos obligados, sino a la de divulgar información por ser voluntad de la parte recurrente y considerarla importante, en este caso la sentencia que se requirió en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, es decir, ***pretende que se extienda la noticia del contenido de la sentencia requerida por ser importante para sus clientes***. Lo anterior, se robustece con el argumento esgrimido por la parte recurrente al manifestar que la resolución que se requiere causa un impacto social y por lo tanto es sobresaliente, por lo que desea que la misma sea gratuita y sencilla de obtener.

La Ley de Transparencia Estatal también establece lo siguiente:

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> ***I.- Comité:*** *El Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado.*
> ***II.- Datos Personales:*** ***La información*** *numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable****, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental…*
> *…* ***VII.- Información confidencial:*** *La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada…*
> *…* ***XIII.- Persona:*** ***Cualquier persona física o moral****…*
> *…* ***XX.- Versión pública:*** *Documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial…*

> ***Artículo 16.-*** *El Poder Judicial del Estado,* ***permitirá la consulta de las sentencias ejecutoriadas*** *y demás resoluciones que hayan causado estado.*
> ***El Poder Judicial determinará el mecanismo mediante el cual, las partes podrán dar su autorización, para que se revelen o publiquen sus datos personales contenidos en la sentencia.***

En el caso que nos ocupa, los recurrentes desean acceder a información que se encuentra en posesión del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado y que se generó en ejercicio de sus atribuciones, pues se requiere acceder a la versión pública de una sentencia, en donde también se solicita conocer el **nombre de las partes** que intervinieron en el procedimiento, así como de los documentos con los que se acreditó la personalidad de éstas. De las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen a los procedimientos acumulados y que hoy se resuelven, se desprenden 2 argumentos esenciales, siguientes:

1.- La personalidad de los solicitantes en el procedimiento del cual se desprende la sentencia requerida.
2.- La oposición de las partes para dar a conocer sus datos personales.

En virtud de lo anterior, se analizará a continuación las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado respecto del numeral primero, es decir, la personalidad de los solicitantes pues de ésta, se desprenden dos argumentos: el primero debido a que uno de los solicitantes no tiene personalidad dentro del procedimiento del cual se desprende la sentencia requerida y el segundo, derivado de que no se exhibió el documento que acredite la representación legal del solicitante para acceder a dicha información. En el primero de los argumentos, debemos recordar que el Derecho de Acceso a la Información no se encuentra supeditado a la acreditación del interés, pues éste regula el acceso a la información de cualquier persona, sin embargo, en atención a lo anterior, para garantizar este Derecho, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente la versión pública de la sentencia que hoy nos ocupa. El segundo de los argumentos está basado en que el propio solicitante afirma ser el apoderado de la parte actora, sin embargo, al no exhibir la documental idónea para acreditar dicha aseveración –la cual no es un requisito para presentar una solicitud de acceso a la información pública-, no es posible darle acceso a la información solicitada; en virtud de lo anterior, en este caso el sujeto obligado, en aras de garantizar el acceso a la información de cualquier persona, también entregó a la parte recurrente la versión pública de la sentencia que hoy nos ocupa. Entonces, es evidente que si alguna persona desea conocer el contenido de la sentencia que nos ocupa, ésta podrá tener acceso a la misma en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Debe precisarse que la ya referida ley de transparencia establece en el artículo 15 fracción II que el Poder Judicial debe publicar de oficio en su Portal de Obligaciones de Transparencia las versiones públicas de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronuncias por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere, lo cual se encuentra también señalado en el artículo 40 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, artículos que se transcriben a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

> ***"Artículo 15.-*** *Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, el Poder Judicial del Estado deberá dar a conocer…*
> *…* ***II.-*** *Las versiones públicas de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere…".*

Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California:

> ***"Artículo 40.-*** *Las sentencias definitivas ejecutorias dictadas en un proceso judicial y demás resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo del Poder Judicial, tienen el carácter de información pública y* ***se difundirán las que sean relevantes a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales****, auxiliares o administrativos competentes, según el caso****,*** *a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita, considerando para tal evento las restricciones que en materia de confidencialidad establecen la Ley y este Reglamento".*

En el caso que nos ocupa la parte recurrente afirma que la sentencia que requirió causa un impacto en el interés social y es sobresaliente, sin embargo, del articulado anterior se advierte que la facultad de determinar si las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado son relevantes, es de los titulares de los órganos jurisdiccionales y por lo tanto este Instituto de Transparencia se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la relevancia de la misma.

Luego entonces, se concluye que los agravios esgrimidos e identificados con el inciso A resultan infundados pues, contrario a lo manifestado por el entonces solicitante, el sujeto obligado dio acceso a la información en una versión pública, la entregó sin costo alguno y mediante el sistema que utiliza el sujeto obligado para recibir, tramitar

y responder solicitudes de acceso a la información pública, es decir, se encuentra pública en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, la entregó de manera gratuita y de forma sencilla, pues fue por la misma vía en la que se recibió.

Ahora bien, **EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO B** en el Considerando que antecede refiere que en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación se publican los datos del quejoso así como los datos de los Tribunales que emitieron la resolución, y por lo tanto es incomprensible y totalmente contrario a Derecho que el Poder Judicial del Estado omita o restrinja la información emitida en sus Sentencias Ejecutorias y por ende totalmente violatorio de los Derechos Humanos y constitucionales.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece la información que debe clasificarse como confidencial:

> ***"Artículo 30.-*** *Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, la siguiente información:*
> ***I.-*** *La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;*
> ***II.-*** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor o que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y*
> ***III.-*** *Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular".*
>
> ***"Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos****, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,* ***SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO****, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información".*
>
> ***"Artículo 32.- No se requerirá el consentimiento de los titulares*** *para proporcionar sus datos personales, en los siguientes casos:*
> ***I.-*** *Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;*
> ***II.-*** *Cuando exista una orden judicial;*

III.- *Cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y* ***su tratamiento sea necesario****, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado; y*
IV.- *En los demás casos que establezcan las leyes".*

"Artículo 63.- *Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.*
En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos*, tales como libros, compendios, informes, trípticos* ***o cualquier otro medio****,* ***se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información****. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma".*

itaip BAJA CALIFORNIA

En ese contexto, resulta necesario referirnos al Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, específicamente respecto de los siguientes artículos:

"Artículo 11.- *El Comité tendrá además de las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley, las siguientes…*
… ***X.-*** *Proponer ante el Pleno del Tribunal, el mecanismo mediante el cual las partes podrán dar su autorización, para que se revelen o publiquen sus datos personales, contenidos en las resoluciones judiciales y documentos en posesión del Poder Judicial…"*

"Artículo 44.- *Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información confidencial, por lo que, en los medios en que se hagan públicas las sentencias emitidas, se deberán suprimir los datos personales de las partes, testigos y demás sujetos particulares que intervengan en el proceso, salvo que medie consentimiento expreso de éstos, para su divulgación".*

"Artículo 45.- *En el primer acuerdo que se dicte en los asuntos de naturaleza civil y mercantil, deberá hacerse saber a las partes, su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, otorgándoles vista por el término de tres días, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento de que, si no contestan la vista otorgada, se le tendrá negando la publicación de sus datos personales".*

> ***"Artículo 46.-*** *Si las partes ejercen en cualquier tiempo o instancia, su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, el titular del órgano administrativo, auxiliar o jurisdiccional que lo tenga bajo su resguardo, determinará si tal oposición puede surtir efectos.*
>
> *En todo caso, en la versión pública de documentos y resoluciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano administrativo o jurisdiccional, respectivo".*

El argumento esgrimido por la parte recurrente en el agravio B se refiere a los nombres de las partes -dato personal- que se contiene en las resoluciones que emite el Poder Judicial de la Federación, sin embargo, en el caso concreto nos encontramos ante las resoluciones que emite el Poder Judicial del Estado. Al respecto debe recordarse que el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California le otorga la atribución al Poder Judicial del Estado de determinar el mecanismo para que se publiquen los datos personales contenidos en una sentencia, el cual se encuentra establecido en los artículos 44, 45 y 46 ya expuestos.

El artículo 46 citado faculta a las partes a oponerse en cualquier tiempo o instancia, sin embargo, debe precisarse que la instancia referida de ninguna manera puede ser confundida con diverso procedimiento que regula el Derecho de Acceso a la Información, veamos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA:

> ***ARTÍCULO 59.-*** *Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el* ***<u>ámbito de su competencia</u>*** *se les presenten.*
> *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas; de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y Consejo de la Judicatura* ***<u>se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial</u>*** *y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. De la misma forma y de conformidad con lo señalado en este ordenamiento se establecerá la competencia y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral.*

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ARTICULO 2.- *Son* ***órganos jurisdiccionales del Poder Judicial****.*

I.- El ***Tribunal Superior de Justicia****, actuando en Pleno o en Salas;*

II.- Los Juzgados de ***Primera Instancia*** *en Materia Civil;*

III.- Los Juzgados de primera Instancia en Materia Familiar;

IV.- Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal;

V.- El Juzgado de Primera Instancia en materia de extinción de dominio;

VI.- Los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.

VII.- Los Juzgados de Paz, y

VIII.- Tribunal de Justicia Electoral, actuando en Pleno o en Salas.

Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimero de esta Ley.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 1.- *Este Reglamento desarrolla y da plena eficacia a las reglas y principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sus disposiciones son de* ***observancia obligatoria para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado****, adscritos a los órganos administrativos del Consejo de la Judicatura, órganos auxiliares y órganos jurisdiccionales, con excepción del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California*

La sentencia requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, motivo por el cual, para dar a conocer los nombres de las partes que intervinieron, debe de existir el consentimiento expreso de éstas en las actuaciones de los expedientes que se identifican en la solicitud inicial, mientras que, el entonces solicitante –aduciendo que efectivamente es el representante de la parte actora en dichos procedimientos- pretendió otorgar el consentimiento para dar a conocer su nombre y el de su representada en diverso procedimiento de acceso a la información, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento referido. En virtud de lo dispuesto por la normatividad antes señalada, este Órgano Garante requirió al sujeto obligado para que informara si

existe consentimiento expreso para divulgar los nombres de las partes que intervinieron en el procedimiento correspondiente, a lo que respondió que ni dentro del expediente 1280/2012 tramitado ante el Juzgado Quinto de lo Civil ni del Toca Civil número 673/2013 existe consentimiento expreso para dar a conocer sus datos personales. Por lo anterior se arriba a la **conclusión de que al no existir consentimiento expreso de las partes para dar a conocer sus nombres éstos deben mantenerse con el carácter de confidencial**.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 29, 32 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se advierte que la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público no puede ser considerada como información confidencial y que en éstos casos no se requiere el consentimiento de los titulares de datos personales para que se den a conocer, siempre y cuando su tratamiento sea necesario. Además, que cuando se solicite a información que encuadre en estos supuestos, **el sujeto obligado le informará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a esa información ya sea mediante consulta, reproducción o adquisición**.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece en sus artículos 111, 123, 125 y 126, lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 111.-** Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes".
>
> **ARTÍCULO 123.-** La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce.
>
> **ARTÍCULO 125.-** Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.
>
> **"ARTÍCULO 126.-** Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y **se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial**, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana…."

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que:

> ***ARTICULO 187.-*** *En la Ciudad de Mexicali, se editará el* ***"Boletín Judicial"*** *que será el* ***órgano oficial de difusión del Poder Judicial del Estado; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en materia civil*** *y de lo familiar* ***por los correspondientes Juzgados del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia*** *y del Consejo de la Judicatura así como los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo, del Código de Procedimientos Civiles.*
>
> ***ARTICULO 188.-*** *El Boletín Judicial se publicará diariamente con excepción de sábados, domingos, días de fiestas nacionales, o cuando por cualquier otra causa se suspendan las labores en el Tribunal Superior de Justicia.*
>
> ***ARTICULO 189.-*** *La edición y publicación del Boletín Judicial estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia y su administración corresponderá al Consejo de la Judicatura.*

itaip BAJA CALIFORNIA

De la normatividad anterior se advierte que **la finalidad del Boletín Judicial es dar publicidad a las diligencias relacionadas con las actuaciones que llevan a cabo los diversos órganos jurisdiccionales, y se enteren de ellas las partes interesadas**.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece como obligación del Poder Judicial, en su artículo 15 fracción I, publicar oficiosamente las listas de acuerdos en su Portal de Obligaciones de Transparencia, lo cual se verifica en el siguiente vínculo: http://transparencia.pjbc.gob.mx/Paginas/InformacionPublicaOficio.aspx ; por lo tanto es evidente que la información relativa a los nombres de las partes que intervinieron en el procedimiento del cual se requiere la sentencia emitida, ya se encuentra debidamente publicado.

De lo anteriormente fundado se puede concluir que:

1.- La información que se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público no es susceptible de clasificarse como información confidencial.
2.- El boletín judicial es una fuente de acceso público.
3.- En el caso concreto, la información requerida deriva de un procedimiento judicial en materia civil, por lo que en atención a lo anterior, debió de publicarse en el Boletín Judicial del Estado.
4.- La información relativa a los nombres de las partes que intervienen en el procedimiento que dio origen a la sentencia que hoy nos ocupa, no es susceptible de clasificarse como confidencial.

5.- El sujeto obligado debe informar al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que podía acceder a la información (consulta, reproducción o adquisición), es decir, a los nombres de las partes que intervinieron en el procedimiento.

Ahora bien, la parte recurrente también solicitó que no se eliminara de la versión pública los documentos ofrecidos como prueba y de las cuales se desprende la personalidad de la parte actora. Por lo que es necesario invocar los siguientes ordenamientos jurídicos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

> ***"ARTÍCULO 322.-*** *Son documentos públicos:*
> *I.- Los testimonios de las* ***escrituras públicas*** *otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas…"*

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

> ***ARTICULO 7.-*** ***Notario es la persona investida de fe pública*** *para hacer constar los* ***contratos, actos y hechos jurídicos*** *a los que los interesados deban o quieran dar* ***autenticidad conforme a las Leyes****, y autorizado para intervenir en la formación de ellos,* ***revistiéndolos de solemnidad y forma legales***
>
> ***ARTICULO 107.-*** *Recibe el nombre de* ***escritura notarial*** *el instrumento que el Notario asienta en su protocolo para* ***hacer constar los actos jurídicos que los interesados le soliciten otorgar ante él****.*
> *Tratándose de contratos, el notario podrá escribir en el Volumen o los folios la totalidad de ellos o, a su elección, podrá hacerlos constar en hojas por separado y agregarlos al Apéndice, en cuyo caso y para que sea válida dicha escritura y por lo mismo el o los contratos en ella consignados,* ***es necesario que invariablemente se observe lo siguiente:***
> *I.- Que sean* ***firmados en presencia del Notario*** *por las partes que en él intervengan y sellado y firmado por el propio Notario;*
> *II.- Que* ***llenen los requisitos*** *que señala este capítulo para los instrumentos;*
> *III.- Que se agreguen al Apéndice, haciéndose* ***constar los números o letras bajo el cual se hace****;*
> *IV.- Que en el Volumen o en los folios, se escriba un instrumento haciendo constar un* ***extracto*** *de los citados contratos, indicando sus elementos esenciales, así como el hecho de haberse firmado ellos en su presencia; y*

V.- Que el instrumento a que se refiere el punto anterior también sea ***firmado por las mismas partes*** *interesadas* ***y por el propio Notario****, quien lo autorizará en los términos que adelante se señalarán.*

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 3.- ***Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***
VII. Inscripción*.- Es el acto por medio del cual, el Registrador o Subregistrador observando las formalidades legales, incorpora en el libro, o archivo electrónico correspondiente del Registro Público el título en donde conste el derecho real o personal, dejando constancia de su existencia.*

ARTÍCULO 13.- *El Registro Público, para los efectos de la inscripción contará por lo menos con Sección Civil y Comercio, pudiendo implementar las demás necesarias para su funcionamiento.*

ARTÍCULO 14.- *Serán objeto de inscripción:*
I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la propiedad y copropiedad, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;
II.- La constitución del patrimonio familiar;
III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipo en el pago de la renta por más de tres años;
IV.- La condición resolutoria en los contratos de compraventa, a que se refiere el Código;
V.- La limitación de dominio del vendedor, cuando éste se haya reservado el dominio de la propiedad, en los términos del Código Civil;
VI.- Los contratos de prenda que menciona el Código;
VII.- La prenda de los frutos pendientes de los bienes raíces a que se refiere el Código;
VIII.- Los contratos de mutuo, las servidumbres y el usufructo;
IX.- Los instrumentos públicos que constituyan, modifiquen, disuelvan, fusionen, escindan, liquiden o extingan las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles;
X.- Las actas constitutivas y estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil;

XI.- Las actas constitutivas y estatutos de las fundaciones y asociaciones de asistencia social privada, y las asociaciones religiosas;

XII.- Los documentos que modifiquen o aclaren los contratos ya inscritos en el Estado;

XIII.- Las resoluciones judiciales, laudos o de arbitraje que produzcan alguno de los efectos mencionados fracción I de este artículo;

XIV.- Los testamentos cuya ejecución derive en la transmisión o modificación de la propiedad de bienes inmuebles;

XV.- El auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo y discernimiento del cargo en los casos de intestados en que produzca cualquiera de los efectos de la fracción I de este artículo. En los casos previstos en esta fracción y en la anterior, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

XVI.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso mercantil o suspensión de pagos;

XVII.- El testimonio de las informaciones ad-perpetuam promovidas y protocolizadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

XVIII.- Acuerdo de autorización de fraccionamiento de terrenos, memorias descriptivas, subdivisiones, fusiones, relotificación, modificación, ampliación y segregación;

XIX.- Las cédulas y las demandas en las que se promueva la acción hipotecaria, a que se refiere el Código;

XX.- Los embargos judiciales o administrativos de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos;

XXI.- Los fideicomisos según lo previsto en el artículo 388 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXII.- Las sociedades mercantiles previstas en el Código de Comercio y demás Leyes especiales;

XXIII.- Las resoluciones administrativas que produzcan afectación de bienes inmuebles;

XXIV.- Las capitulaciones matrimoniales;

XXV.- La disolución de la sociedad conyugal;

XXVI.- El vencimiento de las obligaciones futuras y el cumplimiento de las condiciones o resolutorias a que se refiere el Código;

XXVII.- Los contratos refaccionarios o los de habilitación y avío; según lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXVIII.- La prenda de títulos de créditos derivados de una hipoteca;

XXIX.- Los títulos de crédito en la que constituya garantía prendaría, por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y las demás leyes que ordenen su registro;

XXX.- Los contratos de mandato, los poderes generales y especiales; y

XXXI.- Los demás contratos o actos jurídicos que conforme a las normas aplicables deban registrarse.

No podrán incorporarse al Registro datos que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y toda aquella que no tenga relación directa con la identificación del acto presentado a inscripción.

En el caso concreto, la parte recurrente se duele de que en la versión pública de la sentencia requerida, se eliminaron datos como número de escritura, fecha de expedición, Notario Público que autorizó el instrumento e incluso la ciudad a la que se encuentra adscrito; del articulado transcrito anteriormente se advierte que existen algunos actos jurídicos que deben de hacerse constar ante la fe del Notario Público, los cuales para que surtan efectos ante terceros deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California. Ahora bien, si los datos referidos en el inicio de este párrafo fuesen dados a conocer de manera pública, no revelaría la identidad de las partes sino los datos que permiten corroborar que efectivamente el acto jurídico que se plasmó en el instrumento notarial referido se encuentra revestido de todas las formalidades legales esenciales y por tanto, resulta un documento dotado de validez, el cual fue reconocido como tal por el juzgador. Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que el agravio de la parte recurrente es fundado, pues con la publicación de los datos antes referidos no se afecta la vida privada de ninguna persona.

Sirve de apoyo a lo anterior, las recomendaciones emitidas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien es cierto no resultan vinculatorios para el Sujeto Obligado, sí funcionan como criterios orientadores al ser emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional del país, siguiente:

RECOMENDACIONES PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL PLENO Y LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. *Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.*

   Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

2. *Todos los datos concernientes a menores.*
3. *Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.*
4. *El número de registro de una patente o marca.*
5. *Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a lo siguiente:*

   a) Datos de Identificación: Domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, entre otros.

   b) Datos Laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

   c) Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.

   d) Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

   e) Para determinar la supresión de estos datos, deberá tomarse en cuenta el contexto en el que se expresan.
6. *Datos sensibles relacionados con la intimidad:*

   a) Ideológicos: Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.

   b) Culturales: costumbres, origen étnico y lengua, entre otros.

   c) De salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno en la salud, entre otros.

   d) De características físicas: Tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros.

e) Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros

II. DATOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. *Salvo en el supuesto previsto por el punto 1 del apartado I de estas recomendaciones, el nombre, cargo y la profesión de los servidores públicos que actúen con ese carácter.*
2. *El nombre comercial y la denominación o razón social de los medios de comunicación.*
3. *Los datos de identificación de los órganos del Estado.*
4. ***Los datos de corredores y notarios públicos, así como los números de identificación de los instrumentos que expiden.***
5. *El número de expediente o toca del asunto que se resuelve.*
6. *Las cantidades referidas a multas impuestas en las resoluciones jurisdiccionales.*
7. *La información contenida en las resoluciones de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales*

Debe precisarse que, lo expuesto anteriormente no implica dar a conocer el contenido de las escrituras públicas referidas, pues en su caso, el acceso a la información a dichos documentos debe realizarse por el procedimiento previamente establecido en la ley correspondiente.

Por lo tanto, derivado del análisis realizado podemos arribar a las siguientes conclusiones:

A. El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no es darle publicidad –en los términos que prentede por la parte recurrente, es decir, ***extender la noticia del contenido de la sentencia requerida por ser importante para sus clientes***– a los actos de autoridad que en ejercicio de sus funciones emitan, en este caso, los Sujetos Obligados, sino los siguientes:

1.- Establecer procedimientos que garanticen que cualquier persona pueda acceder a información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados, así como acceder a los datos personales; esto, por medio de procesos sencillos, gratuitos y expeditos.

2.- Revelar la información (pública) que generen, administren o posean los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones.

3.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

4.- Que derivado de 2 supuestos, se garantice que los sujetos obligados rindan una adecuada y oportuna rendición de cuentas: el primero, al generar y publicar información sobre sus indicadores de gestión; y el segundo, al generar

y publicar información relativa al ejercicio de los recursos públicos, ambos supuestos de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

B. Sin consentimiento expreso de las partes para dar a conocer sus nombres éstos deben mantenerse con el carácter de confidencial.

C. La finalidad del Boletín Judicial es dar publicidad a las diligencias relacionadas con las actuaciones que llevan a cabo los diversos órganos jurisdiccionales, y se enteren de ellas las partes interesadas.

D. La finalidad del Derecho de Acceso a la Información –en sentencias de materia judicial– es conocer los antecedentes de los asuntos, los agravios y conceptos de violación así como el criterio que sostiene el juzgador o pronunciamiento del órgano colegiado para resolver en determinado sentido.

E. Cuando la información ya se encuentre publicada, el sujeto obligado le informará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a esa información ya sea mediante consulta, reproducción o adquisición.

F. Dar a conocer los datos de corredores y notarios públicos, así como los números de identificación de los instrumentos que expiden no vulnera la protección de información confidencial, pues garantizan que efectivamente esos instrumentos están dotados de legalidad al haber sido autorizados por una persona investida de fé pública.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución y la entregue vía electrónica mediante el Sistema de Solicitudes que utiliza el Sujeto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución y la entregue vía electrónica mediante el Sistema de Solicitudes que utiliza el Sujeto.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ,** CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe, el día 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RR/139/2013, RR/151/2013 y RR/173/2013 TRAMITADOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 40 CUARENTA HOJAS.-